

**PROYECTO DE REGLAMENTO (CEE) N° 3901/91 DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1991

por el que se adoptan determinadas disposiciones de aplicación para la designación y presentación de vinos especiales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1734/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 72,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3895/91 del Consejo <sup>(3)</sup> dispone que, a partir del 1 de enero de 1993, en el etiquetado de los vinos licorosos, los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados debe indicarse el grado alcohólico y los dispositivos de cierre de las botellas que contengan tales vinos no pueden ir revestidos por una cápsula o una hoja fabricadas a base de plomo; que al establecer las disposiciones de aplicación es conveniente seguir, esencialmente, las normas ya adoptadas para la designación de los vinos, mostos de uva y vinos espumosos;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben sustituir a las del Reglamento (CEE) n° 1069/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la indicación del grado alcohólico en las etiquetas de vinos especiales <sup>(4)</sup>; que estas últimas deben derogarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido en la etiqueta de los vinos de licor, de los vinos de aguja y de los vinos de aguja gasificados se hará por unidad o media unidad de porcentaje de volumen.

<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

<sup>(3)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(4)</sup> DO n° L 104 de 16. 4. 1987, p. 14.

El grado alcohólico volumétrico adquirido indicado no podrá ser ni superior ni inferior en más de 0,8 % vol al grado determinado por el análisis.

2. La cifra correspondiente al grado alcohólico volumétrico adquirido irá seguida del símbolo «% vol» y podrá ir precedida de los términos «grado alcohólico adquirido» o «alcohol adquirido» o de la abreviación «alc.». Estas indicaciones figurarán en la etiqueta con caracteres de una altura mínima de 3 milímetros.

*Artículo 2*

Los vinos de licor, los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados que

- a) hayan sido introducidos antes del 1 de mayo de 1988 en recipientes de un volumen nominal de 60 litros o menos, provistos de una etiqueta:
  - que indique el grado alcohólico volumétrico adquirido de un modo que no se ajuste al artículo 1, pero que sea conforme a las disposiciones de los Estados miembros vigentes antes de dicha fecha, o
  - que no indique el grado alcohólico, si las disposiciones de los Estados miembros vigentes antes de dicha fecha no exigieren dicha indicación; o
- b) hayan sido embotellados antes del 1 de enero de 1993 y provistos de un dispositivo de cierre revestido por una cápsula o una hoja fabricadas a base de plomo,

podrán guardarse para la venta, ponerse en circulación y exportarse hasta el agotamiento de las existencias.

*Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1069/87.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---